

millones de pesetas en mil novecientos setenta y ocho y siete mil quinientos millones de pesetas en mil novecientos setenta y nueve.

Cuarta.—Por los Ministerios de Hacienda y Vivienda, en el marco de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones que requiera la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de construcción de viviendas, cuya tramitación se haya iniciado al amparo del régimen de viviendas de protección oficial, se regirán por aquella legislación, salvo que, a petición del interesado y habida cuenta de las características de las viviendas a que el expediente se refiera y de sus destinatarios, el Ministerio de la Vivienda acuerde la aplicación a las mismas del régimen derivado del presente Real Decreto.

Igualmente podrán acogerse al presente Real Decreto los promotores de viviendas libres que, habiendo iniciado su construcción antes de la entrada en vigor del mismo, soliciten, acreditando aquel extremo, su calificación como sociales, por entender que las viviendas proyectadas o construidas reúnen los requisitos del artículo primero.

Segunda.—Los titulares de viviendas del grupo segundo, adquiridas conforme a la legislación anterior, podrán acogerse a la facultad conferida por el artículo veintiséis, uno, de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto hasta el uno de octubre de mil novecientos setenta y siete sólo podrán concederse por el Ministerio de la Vivienda las órdenes de calificación a que se refiere el artículo siete de este Real Decreto para un total de hasta ciento cincuenta mil viviendas. Antes del uno de octubre de cada año se elevará por el Ministro de la Vivienda a la consideración del Consejo de Ministros la cifra total de órdenes de calificación que procede otorgar en cada ejercicio, sin que el programa de construcción conjunto que se realice, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto, pueda superar la construcción de cuatrocientas cincuenta mil viviendas, ni tenga vigencia una vez que entre en vigor la Ley de Asentamientos Humanos.

Segunda.—Los Patronatos de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de su función logística, podrán promocionar viviendas sociales para su cesión en arrendamiento al personal acogido a su acción protectora, conforme a sus propias normas orgánicas. En estos supuestos, los referidos Patronatos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintidós, podrán acogerse a las condiciones de financiación del presente Real Decreto, teniendo a tal efecto la condición de beneficiarios.

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

18765 ORDEN de 23 de septiembre de 1976 por la que se aclara y modifica el artículo 1.º de la Orden de 5 de abril de 1973, sobre días inhábiles para la práctica de protestos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio, sobre fiestas civiles, tras de atribuir al día 24 de junio la consideración de Fiesta Nacional a todos los efectos, salvo los de carácter laboral, ratificó como fiestas nacionales, también a todos los efectos, los días 18 de julio y 12 de octubre, y sólo a los laborales, el día 1.º de mayo, derogando las restantes disposiciones sobre fiestas civiles que se opusieron a lo dispuesto en el propio Real Decreto.

Por todo ello, y con el fin de esclarecer la incidencia que el citado Real Decreto ha tenido respecto de la Orden ministerial de 5 de abril de 1973, en la que se señalan los días in-

hábiles para la práctica de protestos, se hace conveniente modificar el artículo 1.º de dicha Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de abril de 1973 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º Para la práctica de protestos son días inhábiles:

1.º Todos los domingos del año, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la fiesta de Todos los Santos (artículo 1.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957); Jueves y Viernes Santo (párrafo 2.º del artículo 1.º del mismo Decreto y Orden de 29 de marzo de 1959); Sábado Santo y Lunes de Pascua de Resurrección (Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972); 1 de mayo (artículo 4.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957 y artículo 2.º del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio); 18 de julio (artículo 3.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957 y artículo 2.º del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio), y 12 de octubre (Decreto de 10 de enero de 1958 y artículo 2.º del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio).

2.º Los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea de precepto, pero solamente dentro de los límites de la diócesis o territorio respectivo (artículo 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957).

3.º Los días comprendidos en el Calendario de Fiestas Tradicionales, aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, en las localidades determinadas en el mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

18766 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1914/1976, de 4 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros de 6 de marzo de 1969.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 30 de julio de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14729, línea 6 de la primera columna, donde dice: «... y en consecuencia ...»; debe decir: «... y es consecuencia ...».

En la página 14730, líneas 12 y 15 de la primera columna, donde dice: «... nerviosos ...»; debe decir: «... nervios ...».

18767 ORDEN de 22 de septiembre de 1976 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre concesión de facilidades crediticias en favor de los españoles que trasladan su residencia de Sahara al territorio nacional.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del siguiente acuerdo, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976:

«A efectos de aplicación de lo previsto en el apartado c) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1976 sobre concesión de facilidades crediticias en favor de los españoles que trasladan su residencia de Sahara al territorio nacional, la Entidad Oficial de Crédito respectiva podrá aceptar el documento justificativo de haber hecho efectivo el Arbitrio Municipal correspondiente o la presentación del rol de la embarcación u otro documento similar, cuando se trate de pescadores,

o cualquier otro que a juicio de la Entidad prestamista acredite de manera fehaciente el ejercicio de la actividad determinante del derecho de acceso al crédito.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

18768 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subdirector general del Patrimonio del Estado y en los Delegados de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º de la Ley del Patrimonio del Estado, Texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, determina que compete al Ministerio de Hacienda la representación del Estado en materia patrimonial, que se ejercerá extrajudicialmente por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Con objeto de facilitar el otorgamiento de las escrituras públicas en que queden reflejados actos de tráfico patrimonial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, esta Dirección General ha resuelto:

Delegar en el Subdirector general del Patrimonio del Estado y en los Delegados de Hacienda la facultad de comparecer en representación del Estado en el otorgamiento de las escrituras públicas en que se formalicen negocios jurídicos de tráfico patrimonial.

El Subdirector general del Patrimonio del Estado podrá comparecer en el otorgamiento de escrituras referentes a bienes sitios en todo el territorio nacional y los Delegados de Hacienda, indistintamente con aquél, en cuanto a los bienes sitios en el ámbito territorial a que se extienda la jurisdicción de las respectivas Delegaciones.

Se reserva a favor del Director general del Patrimonio del Estado la facultad de comparecer en representación del Estado en el otorgamiento de cuantas escrituras públicas juzgue oportuno.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Director general, José María Concejo Alvarez.

Ilmos. Sres. Subdirector general del Patrimonio del Estado y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

18769 *REAL DECRETO 2279/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula con carácter transitorio el régimen de jornada y descansos en el trabajo en el mar.*

En la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, se incluyen entre las relaciones laborales de carácter especial el trabajo en el mar, cuya regulación deberá establecerse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de dicha Ley, tal como se previene en su disposición adicional cuarta.

Con independencia de lo que se expresa en el párrafo anterior, en la disposición transitoria primera de dicha Ley de Relaciones Laborales se determina que mientras no se aprueben las normas propias de las relaciones laborales especiales el Gobierno acordará transitoriamente la aplicación de disposiciones concretas de la tantas veces citada Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, y teniendo auténtico imperativo de urgencia la fijación del régimen de la jornada laboral del personal de trabajo en el mar, mediante este Real Decreto se determina, con el mencionado carácter transitorio, el sistema de jornada y de descansos del repetido personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el trabajo en el mar, la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo será de cuarenta y cuatro horas efectivas.

Artículo segundo.—Exclusiones. Las disposiciones en materia de jornada no serán aplicables:

- a) Al personal de Inspección.
- b) Al Capitán, Piloto o Patrón de Cabotaje que ejerza el mando de la nave, al Jefe del Departamento de Máquinas, Sobrecargo o Comisario, Mayordomo y Oficiales que estén a cargo de un servicio, siempre que no vengán obligados a montar guardia.
- c) Al Médico.

Artículo tercero.—El personal no podrá exceder en su trabajo efectivo de veintiocho horas sobre la jornada ordinaria de cuarenta y cuatro horas semanales ni realizar una jornada diaria superior a doce horas, tanto si el buque se halla en puerto como en el mar, salvo en los casos de fuerza mayor en que peligre la seguridad del buque o de la carga o se trate de proveer al buque de viveres, combustibles o material lubricante en casos de apremiante necesidad.

Artículo cuarto.—Uno. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo de ocho horas en la Marina Mercante y de seis horas en la de Pesca, estimándose como tiempo de descanso en el mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio. Este descanso mínimo para el trabajador de Marina Mercante será de doce horas cuando el buque se halle en puerto, y se considerará como tal el tiempo en que el personal permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Dos. En la Marina Mercante al organizarse por el Capitán, Piloto o Patrón que ejerce el mando de la nave los turnos de guardia en el mar deberá tener presente que las mismas no podrán durar más de cuatro horas y que a cada guardia sucederá un descanso de ocho horas ininterrumpidas.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellos casos en que el Capitán o Patrón puede exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad y entretenimiento de la nave, se podrán computar los descansos por períodos de meses naturales, sin que en ningún día en la Marina Mercante, salvo en los casos de fuerza mayor, el descanso pueda ser inferior a ocho horas.

Artículo quinto.—El descanso de día y medio semanal a que hace referencia el artículo veinticinco de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, podrá computarse por períodos de meses naturales, y se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Su disfrute es obligatorio para la totalidad del personal, incluidos los Capitanes, Pilotos, Patronos y demás cargos excluidos del régimen general de jornada ordinaria.
- b) Si al finalizar cada mes natural no se hubieran disfrutado los días completos de descanso que correspondan, se abonarán en metálico los días no disfrutados con el incremento previsto en el apartado cuatro del artículo veintitrés de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los interesados podrán optar por la renuncia a la compensación en metálico de la mitad de los días no descansados y su acumulación para cuando el buque tenga que efectuar una permanencia prolongada en puerto por reparación u otras causas. Si se produce esta acumulación, cada día no compensado en metálico otorgará el derecho a disfrutar un día de descanso. En la Marina Mercante se abonará con plus de navegación.

También podrán optar por la acumulación de la mitad o totalidad de dichos días al período de vacaciones, con iguales derechos y en la forma prevista por la Ordenanza de Marina Mercante para el disfrute de los mismos.

No procederá la acumulación en las condiciones anteriormente citadas en aquellos casos excepcionales que pudieran originar grave perjuicio, no dimanante de escasez de plantilla.

Artículo sexto.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la semana laboral ordinaria se abonará con un incremento de